

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2007/35/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 2007

**por la que se modifica, para adaptarla al progreso técnico, la Directiva 76/756/CEE del Consejo, sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, segundo guión,

Vista la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/756/CEE es una de las Directivas específicas dentro del procedimiento de homologación CE establecido en la Directiva 70/156/CEE. Por tanto, lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE sobre sistemas, componentes y unidades técnicas independientes para vehículos se aplica también a la Directiva 76/756/CEE.
- (2) A fin de reforzar la seguridad vial mejorando la visibilidad de los camiones pesados y de sus remolques, debe introducirse en la Directiva 76/756/CEE la obligación de instalar un marcado retrorreflectante en estos vehículos.
- (3) Con objeto de tener en cuenta las nuevas modificaciones introducidas en el Reglamento n° 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas <sup>(3)</sup>, sobre las que la Comunidad ya ha emitido su voto, conviene adaptar la Directiva 76/756/CEE al progreso técnico ajustándola a los requisitos técnicos del citado Reglamento. En aras de una mayor claridad, debe sustituirse el anexo II de la Directiva 76/756/CEE.

(4) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la Directiva 76/756/CEE.

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

El anexo II de la Directiva 76/756/CEE se sustituye por el anexo de la presente Directiva.

## Artículo 2

Con efecto a partir del 10 de julio de 2011, en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE, modificada por la presente Directiva, los Estados miembros, por motivos relacionados con la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos con arreglo a las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE han dejado de ser válidos a efectos del artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva.

## Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 9 de julio de 2008. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 10 de julio de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/96/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 81).

<sup>(2)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 97/28/CE de la Comisión (DO L 171 de 30.6.1997, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 137 de 30.5.2007, p. 1.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2007.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

## «ANEXO II

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2, 5 y 6 y los anexos 3 a 9 del Reglamento n° 48 (\*) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.
  2. A efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el punto 1, se aplicará lo siguiente:
    - a) por “vehículo en vacío” se entenderá un vehículo cuya masa se describe en el punto 2.6 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva, sin conductor;
    - b) por “formulario de notificación” se entenderá el formulario de homologación establecido en el apéndice 2 del anexo I de la presente Directiva;
    - c) por “Partes contratantes de los respectivos Reglamentos” se entenderá los Estados miembros;
    - d) la referencia al Reglamento n° 3 se entenderá hecha a la Directiva 76/757/CEE;
    - e) no se aplicará la nota a pie de página 2 del punto 2.7.25;
    - f) no se aplicará la nota a pie de página 8 del punto 6.19;
    - g) la nota a pie de página 1 del anexo 5 se entenderá como sigue: “Véanse las definiciones de las categorías en el anexo II, parte A, de la Directiva 70/156/CEE.”.
  3. Sin perjuicio de los requisitos del artículo 8, apartado 2, letras a) y c), y apartado 3, de la Directiva 70/156/CEE y del presente anexo, así como de todos los requisitos de las directivas específicas, queda prohibida la instalación de todo dispositivo de alumbrado o de señalización luminosa que no corresponda a los dispositivos definidos en el punto 2.7 del Reglamento n° 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.
- 

(\*) DO L 137 de 30.5.2007, p. 1.»